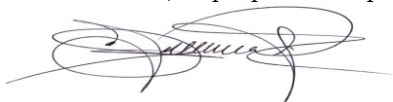


CONSTANCIA SECRETARIAL. - Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, febrero 14 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado Joaquín Aníbal Quintero Caycedo fue notificado personalmente conforme lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Fls. 63 al 119) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 135).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Joaquín Aníbal Quintero Caycedo

Radicación: 731244089001-2020-00125-00

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor JOAQUÍN ANÍBAL QUINTERO CAYCEDO, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$44.444.440), por concepto de saldo insoluto del pagaré No.4390083482, por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.665.205), por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 11.14% E.A., causados desde el 3 de septiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$5.555.560), por concepto de cuota de fecha 2 de septiembre de 2020, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.779.650), por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 11.14% E.A., causados desde el 3 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 3 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación y que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 4390083482 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 4 al 6 del expediente, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el



día 5 de noviembre de 2020, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ No. 4390083482 (Fls. 4 al 6), CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$44.444.440), por concepto de capital, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.665.205), por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 11.14% E.A., causados desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el 2 de marzo de 2020, Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$5.555.560), por concepto de la cuota que debía cancelarse el 2 de septiembre de 2020, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.779.650), por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 11.14% E.A., causados desde el 3 de marzo de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación (Fls. 54 y 55). Providencia que se notificó personalmente al demandado Joaquín Aníbal Quintero Caycedo, en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme se observa a folios 63 al 119 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 135 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y debido proceso a parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de Menor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, contra JOAQUÍN ANÍBAL QUINTERO CAYCEDO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 5 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.



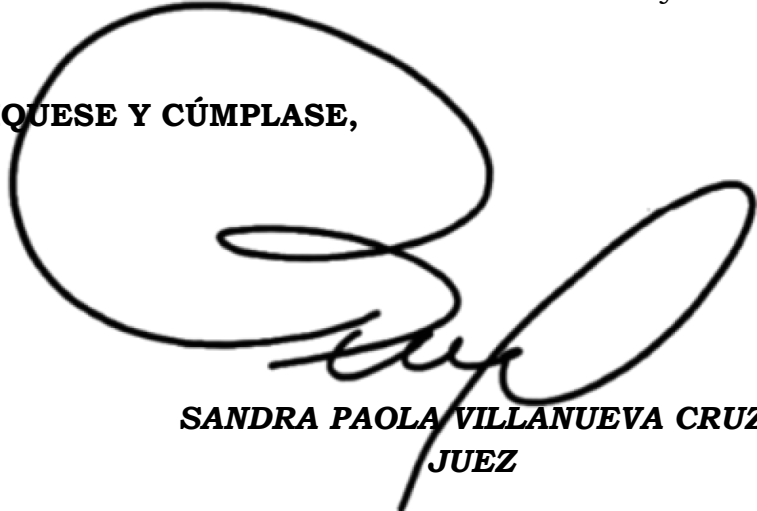
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Joaquín Aníbal Quintero Caycedo
Radicación: 731244089001-2020-00125-00

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ